

Secretario General.

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA GUADALUPE DEL CARMEN MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CLÍNICAS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 40VF, DEL 22 DE ENERO DE 1996, DICTADA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Guadalupe del Carmen Martínez, actuando en representación de Clínicas y Especialidades Médicas, S. A., ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 40 VF de 22 de enero de 1996, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Se procede entonces a examinar la demanda de inconstitucionalidad, a fin de verificar si cumple con los requisitos formales exigidos para este tipo de demanda.

A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad no es la vía idónea para demandar la Resolución N° 40 VF de 22 de enero de 1996, que tiene que ver con impuestos establecidos por la Tesorería del Municipio de Panamá, por cuanto existen otros medios de impugnación de la resolución que nos ocupa. Ello es así, puesto que la misma es recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

Cabe destacar que ya con anterioridad, específicamente el día 2 de junio de 1997, la parte actora presentó una demanda de inconstitucionalidad similar contra la misma Resolución N° 40 VF del 22 de enero de 1996, la cual no fue admitida mediante la Resolución del Pleno de esta Corporación fechada 19 de junio de 1997.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Licenciada Guadalupe Del Carmen Martínez, en representación de Clínicas y Especialidades Médicas, S. A. contra la Resolución N° 40 VF del 22 de enero de 1996, dictada por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General.

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ÁBREGO CONTRA EL ARTÍCULO 502 DEL CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE

(1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad presentada por la firma Rubio, Alvarez, Solís & Ábreo, contra la frase "entre los cuales se contarán los de Semana Santa", contenida en el artículo 502 del Código Judicial, por considerar que infringe los artículos 19 y 198 de la Carta Fundamental.

El precepto legal indicado es del siguiente tenor:

"Artículo 502. Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días en que, por cualquier circunstancia, no se abra el despacho del Juzgado, **entre los cuales se contarán los de Semana Santa**" (resalta la Corte).

DISPOSICIONES VIOLADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Como viene visto, el demandante aduce como infringidos los artículos 19 y 198 del Estatuto Supremo, consagratorios de la prohibición de fueros, privilegios y discriminación, y de la ininterrupción de la administración de justicia, respectivamente. El texto de las referidas normas es el siguiente:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 198. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno. Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales".

Sostiene la demandante que el artículo 19 constitucional resulta vulnerado cuando en la frase atacada se establecen distinciones en beneficio de un sector de los funcionarios públicos. Añade que esa frase le confiere a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público una semana adicional a los treinta días de vacaciones a que tienen derecho por ley, lo que implica un fuero o privilegio establecido en su favor.

Sobre la infracción del artículo 198 afirma, en lo sustancial, que "la efectividad del cumplimiento de la Ley se trastoca seriamente" con el cierre de los despachos judiciales por una semana (f. 3) y se "lesiona la productividad, la agilización y el normal desarrollo de los negocios" (f. 4).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

De conformidad con lo que preceptúa el artículo 2554 del Código Judicial, la demanda fue corrida en traslado al Ministerio Público, correspondiéndole a la Procuradora de la Administración opinar, deber que cumplió mediante Vista Fiscal N° 253, de 10 de junio del año en curso (fs. 11-21).

La representante del Ministerio Público concuerda con la pretensión de la demandante en cuanto a la alegada infracción de los artículos 19 y 198 de la Carta Fundamental. En tal sentido afirma que la frase tachada de inconstitucional

"concede para los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público una semana de receso, de la cual no gozan otros empleados que conforman el sector público; y que deben laborar con el mismo horario y sometidos a iguales derechos, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones públicas" (f. 14). Que de ese modo se establece un trato preferente a favor de estas instituciones, "en detrimento del resto de los servidores públicos que deben laborar -por los menos- de dos a tres días de la Semana Mayor" (f. 14).

Al sustentar la alegada infracción del artículo 198 fundamental, la Procuradora describe la evolución que sufrió esa norma, señalando que la introducción de la característica de "ininterrumpida" del servicio de la administración de justicia en la Constitución de 1972 respondió a la finalidad de eliminar las vacaciones masivas del Órgano Judicial y del Ministerio Público. En este sentido cita las sentencias del Pleno de la Corte de 20 de febrero de 1975, 26 de enero de 1984 y 29 de enero de 1986, mediante las cuales se dilucidó la constitucionalidad del anterior sistema de vacaciones de los funcionarios judiciales. A juicio de la opinante, es necesario extender la interpretación del vocablo "ininterrumpida" que hiciera esta Corporación en sentencia de 26 de enero de 1984, la que luego declaró "nula" por sentencia de 29 de enero de 1986, de manera que "se posibilite el acceso a los tribunales de justicia la mayor cantidad de tiempo posible, tomando en consideración los días hábiles, dentro de los que deben considerarse, únicamente, aquellos días de la Semana Santa que son igualmente laborables para el resto de los empleados públicos, en consecuencia, no se deben suspender los términos judiciales durante toda la Semana Santa" (f. 21).

Finaliza la vista afirmando que le asiste razón a la demandante, por cuanto que la frase acusada imposibilita el acceso a los tribunales en días que son laborables para el resto del sector público.

DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de escuchada la opinión del Ministerio Público, se fijó en lista el negocio con la correspondiente publicación del edicto en un periódico de circulación nacional por tres días, con el propósito de que tanto la demandante como otras personas interesadas presentaran argumentos por escrito dentro de los siguientes diez días. Por cumplidos los trámites procesales, pasa la Corte a conocer el fondo de la causa constitucional.

Como viene expuesto, el argumento central del demandante, con el cual concuerda la Procuradora de la Administración, consiste en que la frase acusada de inconstitucional establece un privilegio en favor de un sector del funcionariado público, tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público, con lo que, además, se produce una injustificada interrupción en el proceso de administración de justicia.

La Corte estima necesario analizar la controversia sometida a su consideración a partir de un triple enfoque, tanto normativo como fáctico y axiológico, a lo que procede.

El artículo 502 de la exhorta procesal vigente, que es el objeto de la censura, tiene como antecedente el artículo 532 de la ley N° 52 de 28 de marzo de 1925 (G. O. N° 4636 de 28 de mayo de 1925), mediante la cual se aprobaron modificaciones al Código Judicial de 1917. El texto de esta última norma es el siguiente:

"Artículo 532. Los términos se suspenden o no corren:

1º En los días feriados o de vacantes, **entre los cuales se contarán**

los de la Semana Santa; ..." (resalta la Corte).

Desde el punto de vista gramatical, la frase acusada de inconstitucional, sustancialmente igual a la que ahora se destaca, a juicio de la Corte cumple la función de proponer un ejemplo de los días feriados "entre los cuales", "por cualquier circunstancia", permanecerán cerrados los despachos judiciales, con la consiguiente suspensión de términos. Es decir, la Semana Mayor es uno, aunque no el único, de los motivos de cierre de los tribunales, y mal puede afirmarse que la norma declara feriada la Semana Santa para el Órgano Judicial, cuando lo que en verdad hace es referirse a la suspensión de términos durante los días feriados de la Semana Santa.

El estudio de la norma sometida a control constitucional permite apreciar que no es propiamente su vigencia lo que produce la alegada discriminación existente entre los servidores públicos, quienes, por regla general y en virtud de otros mandatos, también se benefician de la suspensión de labores durante parte de esos días. A juicio de esta Corporación, la diferencia en cuanto a la extensión de la suspensión de labores radica más bien en los diferentes criterios utilizados por los diferentes órganos del Estado en la conmemoración de la festividad, al decretar el cierre de las oficinas públicas.

En efecto, mientras que el Pleno de la Corte Suprema ordena la clausura de los despachos judiciales a partir del primer día de la semana, la rama ejecutiva de gobierno ordena el cierre de las oficinas públicas, nacionales y municipales, en todo el territorio nacional, a partir de las doce meridiano del Jueves Santo, es decir durante apenas un período de esa semana (Cf. Decreto Ejecutivo N° 60 de 24 de marzo de 1997, G. O. N° 23,253 de 26 de marzo de 1997). El alegado privilegio entonces no radica, entonces, en la frase tachada de inconstitucional, sino en el desconcierto de las medidas dispares que toman los órganos del Estado. De allí que, a juicio del Pleno, la frase atacada no vulnera el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Por otra parte, estima la Corte necesario recordar que en la interpretación y aplicación del derecho existen hechos o circunstancias que generan lógicas distinciones, que no se ubican en el ámbito de violaciones de rango superior. El Derecho Constitucional no escapa -más bien responde- al influjo de la realidad circundante, en la que las consideraciones fácticas imponen sus efectos aun en el orden normativo. Es por eso que determinadas instituciones estatales consagradas a la prestación de servicios públicos no pueden, por su naturaleza, dejar de funcionar en ningún supuesto, sin que ello implique una discriminación a contrario sensu, a pesar de las diferencias que en la práctica surgen en cuanto al cese de operaciones durante días hábiles, entre los cuales figuran los de la Semana Mayor. Se explica así que, mientras que la mayoría de las oficinas públicas permanecen cerradas, instituciones como la Policía Nacional, del sector salud, el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, entre otras, se mantienen prestando servicios a la sociedad durante esos períodos. En fin de cuentas, la diferencia viene impuesta por consideraciones prácticas relativas a la naturaleza y función de las instituciones, más no por el sistema normativo.

Por otra parte, si, en vías de discusión, se accediera a la declaración solicitada, los efectos de la sentencia estimativa de la pretensión constitucional implicarían la creación de una nueva diferencia o distinción, ésta en sentido inverso, toda vez que los despachos judiciales no podrían suspender sus labores ni siquiera el Jueves y Viernes Santo, como lo vienen haciendo el resto de las instituciones públicas.

Aunado a lo anterior, no es cierto que la frase impugnada concede a los funcionarios del Órgano Judicial y del Ministerio Público días adicionales en concepto de vacaciones, según afirma la demandante. Como bien señala la

Procuradora de la Administración, tal aserto carece de fundamento, toda vez que la suspensión de términos judiciales y el cierre de los despachos "no debe ser confundido con el periodo de las vacaciones de los funcionarios judiciales, ya que éste es el tiempo de descanso al cual tiene derecho todo asalariado por cada once meses de trabajo consecutivos" (fs. 13 y 14).

Considera el Pleno, por otro lado, que tampoco le asiste razón a la demandante en cuanto a la supuesta infracción del artículo 198 del Estatuto Fundamental. Precisamente en la mencionada sentencia de 20 de febrero de 1975, la Corte se pronunció sobre el particular así:

"Si se hiciera, pues, una interpretación literal de la palabra ininterrumpida que contiene el artículo 283 de la Constitución habría que concluir en que para que no se interrumpiera la administración de justicia, sería necesario habilitar como laborables para el Órgano Judicial los sábados, domingos, días feriados y de Semana Santa, a fin de que los Tribunales pudieran administrar justicia durante los 365 días del año".

Por otra parte, si bien durante la Semana Santa las oficinas judiciales se cierran al público, el servicio de administración de justicia permanece accesible para atender los casos urgentes. En efecto, el artículo 266 del Código Judicial consagra una sabia medida de política judicial:

"Artículo 266. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas judiciales, de ocho a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, excepto los sábados, días feriados y de fiesta nacional. Para resolver los casos urgentes en materia civil como amparos, medidas cautelares, suspensión de los mismos y otros análogos para tramitar recursos de Habeas Corpus, y para diligencias de excarcelación bajo fianza a los detenidos, los Jueces y Magistrados tienen el deber de despachar en cualquier día aunque sea inhábil. En estos casos no habrá reparto, pero el tribunal tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primero que haga cuando esté de turno" (subraya la Corte).

Por lo que respecta al Tribunal Marítimo, la ley N° 8 de 30 de marzo de 1982, siguiendo la misma línea de pensamiento, dispone:

"Artículo 13. El Tribunal estará accesible a los interesados durante las veinticuatro (24) horas del día, aun durante los días inhábiles, de manera que los interesados puedan acudir al Tribunal a presentar solicitudes que requieran medidas de carácter urgente, tales como la interposición de demandas, secuestros, levantamiento de secuestros y otras diligencias que, de no llevarse a cabo, podrían ocasionar graves perjuicios a los interesados".

Las disposiciones citadas dan cuenta claramente de que, aun cuando los despachos judiciales se cierran durante la Semana Santa, los funcionarios judiciales tienen el ineludible deber de atender los negocios o causas que revistan un carácter urgente. En otro giro, el ordenamiento jurídico procesal consagra un sistema de justicia ininterrumpida, conforme lo dispone expresamente el artículo 198 de la Carta Fundamental, sistema que no quebranta la frase acusada de inconstitucional, por lo que se desestima el cargo endilgado.

En el plano axiológico, la Corte estima necesario tomar en consideración el techo ideológico que integra la fórmula política de la Carta Fundamental, entendida ésta como "la expresión ideológica que organiza la convivencia política en una estructura social" (LUCAS VERDÚ, Pablo; Curso de Derecho Político, Vol.

II, Editorial Tecnos, S. A., Madrid, España, 1986, p. 532). Este concepto, como se desprende de su definición, se compone de una ideología, de una estructura socioeconómica (factor material) y de un modo peculiar de organización de la convivencia política, esto es, la organización jurídica que aporta el Estado.

Nuestra Carta Fundamental pone en evidencia un "cristianismo confeso" del constituyente, que emana del Preámbulo ("invocando la protección de Dios") y del artículo 35 del texto constitucional ("respeto a la moral cristiana", "la religión católica es la de la mayoría de los panameños"), valor fundamental que la magistratura constitucional debe tener presente, como quiera que tiene como misión la defensa de la fórmula política. En este sentido, la carga ideológica confesional que trae nuestro Texto Superior sustenta o le da legitimidad constitucional a la frase atacada, y establece una categórica diferencia con otras posibles conmemoraciones, tales como "el Yom Kipur hebreo, el Ramadan libanés, el Megali Parasquebi griego o cualesquiera otra fiesta religiosa distinta a nuestra semana Santa", según especulación propuesta por la demandante (f. 2).

Por las consideraciones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "entre los cuales se contarán los de Semana Santa", contenida en el artículo 502 del Código Judicial, por cuanto que no infringe artículo alguno de la Constitución Nacional.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.	(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ
(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ	(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.	
Secretario General	

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CANDELARIO SANTANA, EN REPRESENTACIÓN DE JANETH DE ANRIA, CONTRA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL SEGUIDO CONTRA EL BANCO DE LA EXPORTACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Candelario Santana, actuando en representación de la señora JANETH ANRIA, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión N° 4, advertencia de inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 242 del Código de Trabajo, dentro del proceso laboral seguido en ese despacho al Banco de la Exportación, S. A. (BANEXPO).

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

I. LA NORMA IMPUGNADA

En la demanda se acusa de inconstitucional el último párrafo del artículo